

**Juzgado de Primera Instancia núm. 46  
Barcelona**

**Procedimiento: Juicio Ordinario 596/13. Sección D1.**

## **SENTENCIA N°**

En Barcelona, a 24 de abril de dos mil catorce.

MARIA DEL REMEI VERGES CORTIT, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona, ha visto los autos de Juicio Ordinario nº 596/13 promovidos por el procurador Sr. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de D. IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT dirigido por el letrado Sr. Mario Pascual Vives , frente a EDITORIAL ECOPRENSA, SA representada por el Procuradora sr. Jorge Rodríguez Simón y asistida por la Letrada sra. María del Mar Ridruejo Barquilla; EL SEMANAL DIGITAL, SL representada por el Procurador Sr. Jorge E. Belsa Colina y asistida por el Letrado Sr. José María Ruiz Puerta; MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SA representada por el Procurador Sr. Ramón Feixó Fernández-Vega y asistida por la Letrada Sra. Julia Muñoz Cañas; SEMANA, SL y UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, SLU representadas por el Procurador Francesc Fernández Anguera y asistidas por la Letrada Sra, Cristina Peña Carles; TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, SL representada por el Procurador Sr. Carlos Turrado Martín-Mora y asistida por el Letrado Sr. Guillermo Regalado Nores; DIEGO TORRES PÉREZ representado por el Procurador Sr, Ernesto Huguet Fornaguera y asistida por el Letrado Sr. Manuel González Peeters y contra CUARZO PRODUCCIONES, SL y contra representada por el Procurador Sr. José María Verneda Sasasayas y asistida por el Letrado Sr. Ricardo Ibáñez Castresana y contra PUBLICACIONES HERES, SL representado por el Procurador Sr. Angel Montero Brusell y asistido por el Letrado Sr. José Colls Alsius con la intervención del MINISTERIO FISCAL por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar del demandante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador Sr. López, en la representación indicada, se presentó demanda que correspondió a este juzgado en fecha 14 de mayo de 2013, y con base a los hechos y derechos que alega, suplica se dicte sentencia por la que:

1º.- Se declare que el demandado D. Diego Torres Pérez ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de D. Ignacio Urdangarín Liebaert como consecuencia de la revelación y divulgación del contenido de los mensajes de correos electrónicos de carácter personal e íntimo relativos a la vida privada del demandante.

2º.- Se declare que los codemandados han lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de D. Ignacio Urdangarín Liebaert como consecuencia de la divulgación de presuntas infidelidades del demandante publicadas y difundidas respectivamente en el Economista.es el día 27 de marzo de 2013 y 09 de abril de 2013; en la página 6 del diario El Mundo del día 27 de marzo de 2013; en ElSemanaDigital.com del día 3 de abril de 2013, del día 9 de abril de 2013 y del día 10 de abril de 2013, en la página 22 de la revista Semana del día 10 de abril de 2013, en la página 8 de la revista Pronto del día 6 de abril de 2013, en la revista Vanitatis del día 10 de abril de 2013 y en el programa de la cadena de Televisión Telecinco “El Programa de Ana Rosa” del día 9 de abril de 2013.

3º.- Que se condene a todos los demandados a cesar inmediata y definitivamente y a que se abstengan en lo sucesivo en el descubrimiento, revelación, publicación, difusión y divulgación en cualquier modo y por cualquier medio del contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en poder del codemandado D. Diego Torres Pérez y que hagan referencia a la vida íntima del demandante o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes y sobre presuntas infidelidades del demandante, a fin de preservar su derecho a la intimidad.

4º.- Que se condene a los demandados a abonar al demandante, cada uno de ellos una indemnización por el daño moral causado por las referidas intromisiones ilegítimas en su derecho a la intimidad, de importe de 1 euro, declarándose la responsabilidad solidaria para el pago de la citada indemnización respecto de las codemandadas Cuarzo Producciones, SL y Mediaset España Comunicación, SA.

5º.- Que se condene a todos los medios de comunicación demandados, EcoPrensa, SA, Unidad Información General, SLU, El Semana Digital, SL, Semana, SL, Publicaciones Heres, SL y Titania Compañía Editorial, SL a publicar el encabezamiento y Fallo de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, en las ediciones impresas y digitales de los diarios y revistas antes reseñadas, así como que respecto de las codemandadas Cuarzo Producciones,SL y Mediaset España Comunicación, SA se de lectura del encabezamiento y fallo de la Sentencia que se dicte en este procedimiento en el programa de la cadena Telecinco “El Programa de Ana Rosa”, a su respectiva costa, en las mismas condiciones que se han publicado y difundido las noticias vulneratorias del derecho a la intimidad, sin apostillas ni comentarios, al día siguiente de la notificación de la sentencia.

La demanda tiene por objeto la protección de la intimidad del actor, quien alega que mantuvo con el demandado sr. Diego Torres una estrecha relación profesional y de amistad en el pasado, y con quien en el transcurso de dichas relaciones se intercambiaron un gran número de mensajes de correo electrónico, algunos de los cuáles eran de contenido estrictamente personal y privado por lo que debían quedar al restringido conocimiento de su destinatario. Sostiene la actora que como consecuencia de las diligencias penales que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca, el sr. Torres ha aportado mensajes de contenido íntimo, sin ninguna

relevancia penal, que han sido publicados por los medios vulnerando la intimidad de la parte actora. Considera que el hecho de que sea el demandante una persona con proyección pública no aminora su derecho a la intimidad. Estima que las alusiones a presuntas relaciones extramatrimoniales del sr. Urdangarín realizadas por todos los medios demandados son todas ellas innecesarias, no revisten interés público, inciden en la intimidad del demandado y perjudican también a su cónyuge y a sus hijos

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite la demanda por Decreto de 16 de mayo de 2013 y se emplazó a los demandados para que comparecieran y presentaran sus respectivos escritos de contestación de la demanda. El 31 de mayo de 2013 contestó el Ministerio Fiscal en los términos que es de ver en su escrito, manifestando que para valorar la relación entre la posible vulneración a la intimidad habrá de realizarse una tarea de ponderación entre todos los aspectos que inciden en la litis, contemplando si hechos como los alegados en el cuerpo de la demanda tienen encaje en el derecho fundamental que se considera vulnerado y las consecuencias de la misma, habida cuenta que hasta el momento de su contestación los mails no obran aportados a la causa y al desconocer el contenido de los mismos, el Fiscal no tiene elementos de prueba suficientes para poder concretar la existencia o no dicha intromisión.

En fecha 14 de junio de 2013 contestó a la demanda Publicaciones Heres, SL, en respuesta a lo publicado por la revista Pronto el día 6 de abril de 2013, manifestando que se considera amparado en el derecho a la información del art. 20 de la CE puesto que lo publicado por ella se circunscribe estrictamente a la dación de información, sin hacer ningún comentario ni conjetura. Además, se trata de una información veraz y de un personaje de notoria proyección pública, por lo que a su entender, resulta legítima la publicación realizada. Solicita en consecuencia la desestimación de la demanda respecto a su representada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

En fecha 18 de junio de 2013 contestó la demanda D. Diego Torres Pérez, sosteniendo que D. Diego Torres jamás ha descubierto, revelado, publicado, difundido o divulgado información alguna sobre el contenido de los correos electrónicos que puedan hacer referencia a la vida privada del sr. Urdangarín. Sostiene que los correos que se han aportado a la causa que se instruye en Mallorca se han aportado en el legítimo marco de la defensa penal del demandado sr. Torres. Defiende que los correos cuya tutela se solicita se han enviado desde los ordenadores de la empresa, cuyos dominios no tenían cortapisa para los empleados de la misma. Además, sostiene que en los autos penales el sr. Mario Sorribas Fierro ha presentado numerosos correos electrónicos (escritos de 2 y 9 de mayo de 2013); también manifiesta que la propia defensa de la actora ha entregado correos al sr. Matías Bevilacqua, que al parecer estuvo o podría estar vinculado a los servicios de inteligencia del Estado. Alega también la falta de concreción del demandante en cuanto a los correos a que se refiere y a su contenido. Sostiene que el sr. Diego Torres ni ha hecho ni hará declaración alguna desvelando ninguna información relativa a la demandante. Que cuando en los medios se hace referencia a que el sr. Diego Torres se halla en posesión de los correos, se falta a la verdad. Además, desde el momento que el propio sr. Urdangarín remitió correos al sr. Torres desvelando las infidelidades, desaparece dicha intimidad al ser revelados los propios hechos por él mismo. Aduce que no tiene intención alguna de perjudicar a la parte actora y que no habiendo difundido el sr. Torres información alguna sobre el sr. Urdangarín, ningún daño moral le ha causado y ningún reconocimiento del mismo le compete. Solicita la desestimación de la demanda y la expresa condena en costas a la actora.

En fecha 18 de junio de 2013 contestó a la demanda Cuarzo Producciones, SL, alegando que responde únicamente por las manifestaciones que hayan podido producirse en el programa televisivo matinal de Ana Rosa, en el que hubo un coloquio o debate sobre informaciones que ya se habían puesto en conocimiento del público en otros programas. Opina que la demanda adolece de falta de claridad y precisión. Sostiene que su representada no ha desvelado ningún dato que pueda afectar a la intimidad de la actora sino que se limitó a comentar lo que otros medios habían ya publicado; que el destinatario de los correos tiene derecho a difundirlos en provecho propio. Admite que se habló de los correos en el programa de Ana Rosa de 9 de abril de 2013, limitándose a comentar la existencia de los mismos y opinando sobre su contenido, pero sin revelar ningún dato que no hubiera sido anteriormente difundido por otros medios. Opina que no puede requerirse a su representada ninguno de los tres primeros petitums del suplico de la demanda, que le son ajenos. Y en cuanto a la difusión de la sentencia, solo serviría para agravar los problemas del actor al volver a hablarse del tema. Además, el art. 9.2.a) de la LO 1/82 contempla solo la publicación o lectura total o parcial de sentencia en caso de intromisión al derecho al honor pero no en casos de vulneración del derecho a la intimidad, precisamente, por la distinta naturaleza de los derechos que se tutelan, pudiendo ser que el honor precisase de reparación lo que no cabe en la intimidad. Solicita la desestimación de la demanda y las costas por temeridad y mala fe.

En fecha 18 de junio de 2013, Editorial Ecoprensa, SA presentó su contestación a la demanda oponiéndose a la misma. Opina que no son los hechos que alega la demandante en su escrito como vulneradores de su intimidad los primeros que han saltado a la luz pública, puesto que ya en el libro de Andrew Morton *Ladies of Spain* se hablaba abiertamente sobre las infidelidades del sr. Urdangarín. Además, no entiende que se haya demandado sólo a 7 medios de comunicación, quedando muchos otros que también se han hecho eco de este tipo de informaciones fuera del alcance de la demanda. Considera que los reportajes publicados por El Economista no son atentatorios ni suponen vulneración alguna a la intimidad del sr. Urdangarín. Se ha presentado demanda por el sr. Urdangarín contra Editorial Ecoprensa, SA por dos reportajes publicados en El Economista. En uno, de fecha 9 de abril de 2013, se decía que la infanta Cristina ha asumido, perdonado y olvidado las infidelidades del sr. Urdangarín, haciéndose eco de las manifestaciones realizadas por el periodista Antonio Rossi en el programa de Ana Rosa el 9 de abril de 2013. Y el segundo, de fecha 27 de marzo, se titulaba “Nuevo objetivo de Torres... correos más destructivos para romper el matrimonio de los Urdangarín”. Esta demandada considera que, habiendo una colisión entre dos derechos fundamentales como son el de información e intimidad, debe prevalecer el derecho de información por cuanto el sr. Urdangarín es un persona pública y la información publicada de interés social. Desde que el sr. Urdangarín se casó con la Infanta Cristina, muchos actos de su vida personal han sido divulgados por los medios de comunicación; ha representado a la Corona en diferentes actos oficiales hasta que fue apartado de los mismos por la Zarzuela a finales de 2011 y actualmente es objeto de imputación en el Caso Noos. Alega también que muchos medios de comunicación que no han sido demandados han publicado informaciones similares a las publicadas por Editorial Ecoprensa, SA e incluso algunas con anterioridad a las publicadas por ella. Además, los reportajes publicados por Editorial Ecoprensa, SA se hallarían amparados por la teoría del reportaje neutral. Además, considera que la publicación de la sentencia que se dicte en los medios de Editorial Ecoprensa, SA es desproporcionado, por cuanto obligaría a publicar la sentencia en la página de Internet y en el periódico cuando

únicamente se han referido al demandado en la página de Internet. Solicita que se desestime la demanda con expresa condena en costas al demandado.

En fecha 19 de junio de 2013 contestó la demanda Titania Compañía Editorial, SL. Al versar únicamente la demanda sobre el derecho a la intimidad, la actora no ejerce ninguna tutela de su derecho al honor y por lo tanto, considera que todas las manifestaciones vertidas por los medios demandados no son ofensivas ni inveraces ni afectan en modo alguno a su honor. Por un lado, considera que se desconoce el contenido real de los presuntos correos electrónicos cuya publicación pretende prohibir, por cuanto no han sido aportados a la demanda. Por ello, considera que no puede prohibirse de forma genérica la publicación de los mismos, puesto que no se conoce el contenido exacto de los mismos. Estima también que el sr. Urdangarín ha permitido el acceso de los medios de comunicación a numerosos actos de su vida privada (boda, bautizo de sus hijos, festividades varias) y no puede discriminar este acceso a otros actos igualmente relevantes como son sus infidelidades. Por último, fue el propio sr. Urdangarín quien hizo circular vía correo electrónico lo que ahora pretende esconder. Sostiene que la veracidad, el interés general y la relevancia pública de los hechos divulgados legitiman a los medios a publicarlos. Aduce también que existen otros medios de comunicación que con anterioridad a de incoación de la demanda de medidas cautelares publicaron noticias relacionadas con los mail cuya tutela se solicita y no han sido demandados. Además, no haya justificación en que se presente la demanda únicamente contra siete medios de comunicación y el sr. Diego Torres y no contra otros medios que han publicado noticias similares. Por otro lado, si las infidelidades han llegado a los medios de comunicación ha sido porque el propio sr. Urdangarín ha escrito sobre las mismas a sus amigos, malparando precisamente la intimidad cuya protección ahora requiere de los tribunales. Solicita la desestimación de la demanda con expresa condena en costas de la actora.

En fecha 19 de junio de 2013 contestó a la demanda Semana, SL oponiéndose a la misma y manifestando que la doctrina y la jurisprudencia constitucional invocadas por el demandante no son aplicables al caso que nos ocupa por cuanto el sr. Urdangarín tiene la consideración de personaje público absoluto por su condición de miembro de la Familia Real Española. Tiene por este motivo, a su criterio, una relevancia pública reforzada llamada a perpetuarse en la historia contemporánea de nuestro país. Alega que difundió una única noticia el día 6 de abril de 2013 y que no reprodujo correo electrónico alguno, sino que se hizo eco de la estrategia procesal utilizada por uno de los principales imputados en la causa conocida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca. Por lo tanto, opina que no ha causado daño moral alguno a la demandante y que la demanda contra su representada debe ser absolutoria con expresa condena en costas a la actora.

En fecha 19 de junio de 2013 contestó la demanda Unidad Editorial Información General, SLU alegando que el posicionamiento público de su representada siempre ha sido que el medio de comunicación de su propiedad, el diario “El Mundo” nunca publicaría los mails por ser atinentes a la intimidad del demandante; cosa distinta es hacerse eco de la estrategia procesal emprendida por el sr. Torres en el caso llevado ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca. Estima que la doctrina alegada por la demandante no es de aplicación al caso que nos ocupa por cuanto la parte actora es un personaje público absoluto por ser miembro de la Familia Real Española, siendo un hecho novedoso que los tribunales tengan que pronunciarse sobre un

personaje perteneciente a la misma. Además a su criterio, son personajes que en consideración al puesto que ostentan, alcanzan cotas de interés y relevancia contemporánea extraordinarias y por tanto, la información relativa a los mismos es de especial interés. No obstante, alega que su representada no ha publicado correo alguno relativo a la intimidad de la actora. Considera que Unidad Editorial Información General, SLU no ha vulnerado ningún derecho relativo a la moral del demandado sino que se ha limitado a informar sin ocultar ningún dato relevante al lector, con máxime respeto a los derechos constitucionales relativos a la intimidad del demandante. Solicita la desestimación de la demanda respecto a su representado con expresa condena en costas al demandante.

En fecha 19 de julio de 2013, Mediaset España Comunicación, SA contesta oponiéndose a la demanda y manifestando que la noticia difundida en “El Programa de Ana Rosa” de fecha 9 de abril de 2013, en el canal de televisión Telecinco, fue emitida por el periodista D. Antonio Rossi, quien manifestó que los correos que el sr. Torres trataba de aportar a la causa penal instruida en Palma de Mallorca hacían referencia a presuntas infidelidades del sr. Torres y que su contenido habría sido puesto en conocimiento de la Infanta Dña. Cristina por la Casa Real a fin de que la Infanta Dña. Cristina se alejase del sr. Urdangarín previniendo así una posible imputación penal. Pero para sorpresa de todos estos correos no surtieron el efecto deseado ya que la esposa ya conocía absolutamente todo y se trataba de una historia pasada. A criterio de esta parte demandada, la noticia comentada por el sr. Rossi tiene interés general; que los correos no tengan relevancia penal no implica que los mismos no tengan relevancia pública e interés para la opinión de los ciudadanos y su publicación está amparada por el derecho a la información. Solicita por lo tanto que se desestime la demanda con condena en costas a la actora

**TERCERO.-** Semana Digital, SL compareció pero no contestó a la demanda, motivo por el que se la tuvo por precluida de dicho trámite mediante Diligencia de ordenación de fecha 30 de julio de 2013.

Una vez transcurrido el plazo legal para contestar la demanda, se procedió a citar a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, que tras varias suspensiones por tenencia de vistas previas por parte de los letrados, se celebró finalmente el día 8 de noviembre de 2013

**CUARTO.-** Se celebró la preceptiva audiencia previa del art. 414 LEC con la comparecencia de todas partes y con el resultado que obra en autos. Previo al inicio de la audiencia previa, la parte actora manifestó su voluntad de desistir del proceso respecto a Publicaciones Heres, SL y frente a Editorial Ecoprensa, SA sin imposición de costas. Editorial Ecoprensa, SA aceptó el desistimiento pero no así Publicaciones Heres, SL. También ofreció la actora desistir sin costas a los otros medios de comunicación codemandados si se comprometían a continuar sin publicar nada relativo a los correos electrónicos, como han venido haciendo desde el día 3 de agosto de 2013, lo cual no fue aceptado por lo que el procedimiento continuó en su forma preceptiva. Tras ponerse de manifiesto las cuestiones previas y los hechos nuevos que son de ver en el sistema de grabación de vistas, procedimos a la fijación de hechos controvertidos y a la apertura de la fase probatoria. Cada parte solicitó la prueba de su interés (que se limitó a tener por reproducida la documental adjunta a las respectivas demandas, interrogatorio del sr.

Urdangarín y del sr. Diego Torres y testifical del sr. Antonio Rossi y del sr. Juan Ramón Gonzalo Carballal). La juzgadora admitió íntegramente la prueba propuesta excepto el interrogatorio del sr. Urdangarín y del sr. Diego Torres por cuanto su versión de los hechos ya fue oída por la juzgadora en la vista de medidas cautelares y por todas las partes demandadas en la pieza de medidas cautelares previas y ningún hecho nuevo se ha producido que haga pertinente una nueva comparecencia ante el juzgado, y ello a pesar de que en este pleito hay un demandado nuevo, Cuarzo Producciones, SL que no tuvo oportunidad de interrogar al sr. Urdangarín ni al sr. Torres pero que puede acceder al contenido del interrogatorio (que se da por reproducido en estas actuaciones) y es suficiente, dado el contenido del mismo, en aras a la estricta defensa de esta parte.

**QUINTO.-** En fecha 12 de noviembre de 2013, la parte actora y Publicaciones Heres, SL presentaron un escrito en el que se aceptaba por la segunda el desistimiento del proceso sin costas, a lo que no se opusieron el resto de partes demandadas. Llegado el día de la vista, se practicó toda la prueba propuesta y admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones. Tras la prueba y las preceptivas conclusiones se declararon los autos pendientes para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El derecho a la intimidad es un concepto jurídico que aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas (**artículo 10.1 de la CE**), depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Este derecho ampara a la persona frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (*SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre*), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (*SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo*), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el **artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Son clásicos, los cuatro supuestos que contempla Prosser, como atentatorios del derecho a la intimidad; primero: la intromisión en la soledad física que cada persona se ha reservado, segundo: la divulgación pública de hechos privados, tercero: la presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, cuarto: la apropiación, en beneficio propio del nombre o imagen de otra persona.

Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentran limitados por las libertades de expresión e información.

Siguiendo lo dispuesto en múltiples sentencias de nuestro Tribunal Supremo (*STS de 7 de octubre de 2009 (ROJ: STS 6773/2009)* de *16 de noviembre de 2009 (ROJ: STS 8000/2009)*), debemos recordar que la limitación de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, *SSTS 16 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 1171/2002, 15 de enero de 2009, RC n.º 773/2003, 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998*; respecto del derecho a la imagen, *STC 99/1994, de 11 de abril, SSTS 22 de febrero de 2007, RC n.º 512/2003, 17 de febrero de 2009, RC n.º 1541/2004, 6 de julio de 2009, RC n.º 1801/2005*).

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (*SSTC 134/1999, 154/1999, 52/2002*).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (*SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4*).

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (*SSTEDH 1991/51, Observer y Guardian, 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania, SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTS de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004, 21 de abril de 2005*). Además, la libertad de información, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, por la que se entiende el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales (*STC 139/2007*), pero este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen;



cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no sólo al personaje a quien corresponde el ejercicio de funciones oficiales, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a éstas tiene carácter justificado por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje político al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje político.

La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (*STS 19 de marzo de 1990*). Por último, añadir que la ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (*STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998*).

**SEGUNDO.-** La cuestión a dilucidar se circunscribe a la existencia o no de vulneración al derecho a la intimidad del sr. Urdangarín por parte de los medios de comunicación demandados y del sr. Diego Torres, siendo objeto de enjuiciamiento únicamente los hechos y datos difundidos previos a la interposición de la demanda pese a que la actora ha querido hacerlos extensivos a informaciones o valoraciones realizadas durante el mes de julio de 2013 que, por mera mecánica procesal, no son objeto de debate en este pleito. Por tanto, valoraríamos las informaciones aparecidas en los medios demandados entre el 27 de marzo de 2013 (fecha de la primera noticia aparecida en “El Mundo” y la fecha de la interposición de la demanda (14 de mayo de 2013).

El actor considera que atentan a su intimidad las siguientes noticias:

-Noticia aparecida en “El Mundo” de fecha 27 de marzo de 2013 en la cual se informa del desarrollo de la instrucción del conocido como “Caso Noos” y se pone de manifiesto que uno de los imputados, el sr. Torres, dispone de una batería de correos electrónicos de carácter íntimo y personal que tendrían como protagonista al sr. Urdangarín y que hacían referencia a supuestas infidelidades, inéditos y que podían ser comprometedores para La Zarzuela.

- Noticia publicada en el Diario El Economista el 27 de marzo de 2013 también comentaba la serie de correos destructivos que iban a ser objetivo del sr. Torres para destruir el matrimonio de los Urdangarín

-Noticia aparecida en El Semanadigital.com el 3 de abril de 2013, cuyo titular rezaba: “Cristina sigue los pasos de Elena, divorcio tras unos cuernos sonados”

-Noticia publicada por la revista Pronto en su edición de 6 de abril de 2013 que informaba de la existencia de los correos sobre las presuntas infidelidades

-Noticia publicada en la revista Semana el 6 de abril de 2013 sobre el mismo contenido

- Noticia aparecida en El Semanadigital.com el 9 de abril de 2013, cuyo titular disponía: “La infidelidad consentida de Cristina deja sin argumentos a Zarzuela”

-Noticia publicada en el Diario El Economista de fecha 9 de abril de 2013 en la que se comenta que la infanta Cristina ha asumido y perdonado las infidelidades de D. Iñaki Urdangarín.

-Noticia publicada en El Semanadigital.com el 9 de abril de 2013 sobre la posible nueva oferta laboral del sr. Urdangarín fuera de España que tendría por objeto apartarle de las especulaciones sobre sus supuestas infidelidades

-Noticias publicada en la revista Vanitatis en su edición de fecha 10 de abril de 2013 cuyo titular indicaba que la infanta miraba hacia otro lado ante las supuestas infidelidades de Urdangarín

-Programa de televisión “El Programa de Ana Rosa” de 9 de abril de 2013 en el que varios tertulianos opinaron sobre la existencia y contenido de los correos.

-Programa emitido por La Sexta el 20 de abril de 2013 en el que se debatió el auto de medidas cautelares dictado en este juzgado en el que varios periodistas comentan la existencia de unos correos de contenido íntimo del actor

La demanda se dirigió únicamente contra algunos de los medios de comunicación del país, fundamentando la elección de estos medios y no de otros por cuanto a criterio de la actora, estos eran los medios que habían hecho referencia a los presuntos mails que vulneran la intimidad del sr. Urdangarín. El propio sr. Urdangarín, en la vista de oposición a las medidas cautelares, declaró que había demandado a los medios más mayoritarios, siendo esta justificación totalmente falta de proporcionalidad. Los codemandados alegan que hay muchos otros medios que en las mismas fechas publicaron noticias similares y que no han sido demandados. Así sucede, y obra en las actuaciones, con el periódico digital Público.es, Elplural.com, Yahoo, LibertadDigital España, Informe21.com, Diario Yucatán, Diario de Ibiza, El País, El Ideal Gallego.com, La Nueva España, Noticiasdurango.com, ABC, Expansión.com, Elcomercio.es, Lasprovincias.es, Diario Gandía, La vozlibre, El Digital CLM y La voz de Galicia.

En el interrogatorio practicado al sr. Urdangarín, este manifestó que sus correos no debían publicarse por afectar a su intimidad, siendo precisamente su propia intimidad el límite impositivo que fundamentaba la acción que estamos debatiendo. Resultó totalmente impreciso al determinar quien podía tener esos correos. Al parecer los mismos fueron mandados desde los ordenadores del Instituto Noos, su sede laboral. Sin embargo, a raíz de lo que el mismo manifestó, estos ordenadores no eran absolutamente privativos puesto que cada semana acudían a la institución miembros del CNI y hacían un backup del contenido del mismo, por lo que el propio actor era conocedor y consciente de que todo lo que mandase desde los PC de su oficina estaba abierto al

conocimiento de una pluralidad de personas. Dijo que dejó todos estos mails en su PC del Instituto Noos y que no imaginaba que esta información pudiera salir; que nadie accedía a su cuenta personal y que no recuerda haber facilitado las claves de su correo. Además, dijo desconocer el contenido concreto de los correos cuya publicación se pretende evitar con esta demanda: solo recordaba que eran de carácter personal e íntimo y dijo que no los remitía a Diego Torres sino a otros destinatarios.

También declaró que había mucha gente trabajando en Noos pero menos de 40 personas y que Diego Torres hacía un backup semanal de todos los ordenadores. También declaró que no tenía los correos en su poder y que no sabía quien los tenía, pero que había copias de los mismos. Preguntado por la juzgadora sobre la cantidad de correos que podían vulnerar su intimidad, dijo que unos 50.

El sr. Diego Torres dijo en la vista de oposición a las medidas cautelares que nunca había hecho llegar un correo a los medios de comunicación ni había hecho declaraciones a los mismos. Declaró que todos los trabajadores de Noos (que entre los consultores y proveedores podían ascender a 60) tenían la obligación de dar la contraseña de acceso al ordenador. También manifestó que un informático hacía backups semanales y también el CNI pero que él nunca tuvo poder para decidir hacer backups y sobre qué correos.

El testigo sr. Ramón Gonzalo Carballal, Director del Programa de Ana Rosa, declaró sobre la información vertida en el programa el 9 de abril de 2013 por el periodista Sr. Rossi, manifestando que fue de tono amable y que hacía referencia a información relevante por versar sobre el Caso Noos y la Casa Real y que tras ese día no se ha vuelto a hablar del tema. Ha declarado que el no ha visto los correos, que conoce de los mismos de referencia, por informaciones de sus colaboradores, manifestando que debe también tenerse en cuenta que nadie ha pedido rectificación ni queja sobre las informaciones dadas.

Estando así las cosas y a la luz de la prueba practicada, resulta que la existencia de los correos es indubitada pero el número, contenido, destinatario y carácter de los mismos es absolutamente opaco porque esta juzgadora no ha tenido acceso a los mismos y por tanto desconoce absolutamente el contenido de la protección que se le pide. El sr. Urdangarín declaró no tener en su posesión los correos y desconocer quien los tenía, aunque de su demanda se deduce que infiere que el sr. Torres tiene algunos de ellos. No obstante, ninguno de los dos los ha aportado a esta litis y ninguna de las partes ha solicitado en la audiencia previa que fueran aportados o que se requiriera por el Juzgado a quien pudiera tenerlos para que los aportase. Y esta carencia deja a la juzgadora sin saber exactamente que es lo que tiene que tutelar y qué interés concreto debe prohibir que se publique, lo cual impide ya por sí acordar la tutela que se pide.

Pero es que además, tampoco sabemos a ciencia cierta ni quién los tiene ni si dispone únicamente de ellos el sr. Diego Torres o más gente, como el personal del Instituto Noos, los ingenieros que periódicamente hacían backups de los mismos en el Instituto Noos o incluso personal del CSIC que, como reconoció el propio sr. Urdangarín en el

interrogatorio de la vista de medidas cautelares, que hacían semanalmente un backup de los ordenadores de la empresa. Ni siquiera ha quedado clara esta cuestión tras practicar la prueba solicitada por el letrado de Cuarzo Producciones, SL el día de la audiencia previa. Dicho letrado solicitó como prueba que se oficiase al Juzgado de Instrucción 3 de Palma de Mallorca para que remitiera copia de los correos aportados por el sr. Diego Torres aportados en dicho procedimiento. Cumplimentado el exhorto por la Secretaria Judicial de dicho Juzgado y aportados los correos requeridos, ni siquiera se remiten al sr. Torres en exclusiva, sino a pluralidad de personas y por tanto, los poseedores potenciales de los mismos pueden ser múltiples.

**TERCERO.-** Ejerce en primer lugar la actora una acción declarativa, consistente en manifestar que los demandados, con sus informaciones han vulnerado la intimidad de la actora. Para proceder a realizar esta manifestación debemos ponderar los **artículos 20.1 y 18 de la CE** y sopesar el conflicto entre ambos al amparo de la numerosa jurisprudencia elaborada al respecto por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

Desde la inicial *STC 6/1981, de 16 de marzo*, ha venido destacando el TC que la posibilidad de libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (*STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6*). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas (*STC 110/2000, de 5 de mayo*). Por ello recibe una especial protección constitucional la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública, requisito éste que deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el **artículo 20.1 d) CE**, de manera que el derecho a comunicar y emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección.

El derecho a la intimidad personal tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (**artículo 10.1 CE**), excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad, de suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito

reservado, no solo personal, sino también familiar (*SSTC 231/1988, de 2 de diciembre y 197/1991, de 17 de octubre*) frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida (*SSTC 83/2002, de 22 de abril FJ 5 y 121/2002 FJ 2*). No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público que el **artículo 18 de la CE** garantiza. Es, pues, el secreto sobre nuestra esfera de vida personal, el derecho a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos. Y, por tanto, veda que sean los terceros quienes deciden cuales son los contornos o lindes de nuestra vida privada (*SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5 y 99/2002 de 6 de mayo, FJ 6*), pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la comunidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio, sin que a nadie se le pueda exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (*SSTC 73/2002, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997, y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso X e Y, de 26-03-1985, caso Leander, de 26-03-1987, caso Gaskin, de 7-07-1989, caso Costello-Roberts, de 25-03-1993 y caso Z, de 25-02-1997*).

Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, debe ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, hayan de ver sacrificados ilimitadamente su derecho a la intimidad. El que la información publicada se refiera a un personaje público no implica de por sí que los hechos contenidos en la misma no puedan estar protegidos por el derecho a la intimidad de esa persona, que constituye siempre un límite del derecho a la intimidad. Por otro lado, una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, ya que es la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, de modo que sólo cuando lo informado resulte de interés público o general, puede exigirse a quienes afecta o perturbe el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras del conocimiento general de la difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad (*SSTC 52/2002, de 25 de febrero* y las mencionadas en la misma), no pudiendo confundirse la relevancia pública de una determinada información con el carácter noticioso que pueda tener, pues ni son los medios de comunicación los llamados por la CE para determinar que sea o no de relevancia pública, ni esto puede con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad. El **artículo 20.1 .d)**, al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso. Sucede, como remarcó el Ministerio Fiscal en su informe, que las noticias publicadas y que se debaten en este pleito, se sucedieron en el ámbito de una investigación judicial de extremísima relevancia y por lo tanto, era

incuestionable el interés general que los mails tenían, diluyéndose forzosamente el derecho a la intimidad, que no deja de existir pero que obviamente pierde fuerza. Por ello fueron muchos los medios de comunicación que se refirieron a los mismos, y no solo los medios demandados. Si bien es cierto que el primer medio de comunicación en publicar la noticia fue el diario El mundo (noticia aparecida en fecha 27 de marzo de 2013 en la cual se informa del desarrollo de la instrucción del conocido como “Caso Noos” y se pone de manifiesto que uno de los imputados, el sr. Torres, dispone de una batería de correos electrónicos de carácter íntimo y personal que tendrían como protagonista al sr. Urdangarín y que hacían referencia) muchos otros se refirieron al mismo contenido posteriormente de forma similar a la forma en que lo había hecho El Mundo.

Al hilo con lo anterior, algunos de los medios de comunicación han la teoría del reportaje neutral. La teoría del reportaje neutral consiste en que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha escrito o dicho (*STC 132/1999, FJ 4*) o se limita a la función de mero transmisor del mensaje (*STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4*), y que en aquellas ocasiones en que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos no es si el medio de comunicación ha obrado como canal de difusión de lo que otros han dicho (*SSTC 159/1986, 15/1993, 336/1993, 4/1996 y 3/1997*), o si es el propio medio el que pergeña una entrevista que luego publicará, sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisiva de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde, es decir, cuando el medio haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuere, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (*SSTC 41/1994, 221/1995 y 134/1999*). En el supuesto enjuiciado, no puede hablarse de aplicación de la doctrina del reportaje neutral, en la medida en que no hay simple reproducción de lo escrito por terceros, sino de reelaboración, como lo evidencia la forma de divulgación al público y el tratamiento dado mediante comentarios (en el caso sobretodo de los medios televisivos), o ilustrando con imágenes las noticias en los otros medios, con lo que puede concluirse que el medio de comunicación ha dejado su papel de neutralidad y ha desempeñado un papel importante en la elaboración y difusión de la noticia, al margen de que no se discute en el supuesto enjuiciado si los hechos son

veraces, sino si ha habido intromisión en la esfera privada o intimidad del actor. Además, la circunstancia de que se calificase la divulgación como reportaje neutral, no excluiría per se la vulneración del derecho a la intimidad en si.

La *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24-06-04; Von Hannover c Alemania*, siguiendo un criterio reiterado del mismo Tribunal recoge la distinción fundamental entre información sobre hechos capaces de contribuir a un debate en una sociedad democrática relativos a políticos en el ejercicio de sus funciones e informaciones sobre aspectos de la vida privada de un individuo, pues que, mientras en el primer caso la prensa ejerce su papel esencial de perro guardián en una democracia por contribuir a difundir información e ideas sobre asuntos de interés público (*vide, Observer and guardián v. The United Kingdom, de 26-11-1991*), eso no sucede siempre. Ciertamente, en la *Sentencia Von Hannover* se recuerda que, aunque el derecho a ser informado, esencial en una sociedad democrática, en circunstancias especiales, se puede extender a aspectos de la vida privada de las personas públicas, particularmente cuando los políticos están implicados (como sucedió en el asunto *Plon (Societe) c. Francia, n.º 58148/00 de 18- 05-2004*), no lo es menos que el mismo Tribunal, por una parte, resaltó tal importancia fundamental de proteger la vida privada desde el punto de vista de la personalidad humana, protección que se extiende mas allá del círculo de la vida privada e incluye una dimensión social, y que todo el mundo, incluso si los afectados son conocidos del público en general, debe disfrutar de una expectativa legítima de respeto a su vida privada (véase *Halford c Reino Unido, de 25-06-1997*) y, por otra, que el factor decisivo a la hora de ponderar la protección de la vida privada frente a la libertad de información debe descansar en la contribución que las fotos publicadas y los artículos en cuestión tienen a favor de un debate de interés general (*vide, apartados 69 y 76 de la STEDH de 24-06-2004*).

A su vez, la protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( *SSTC 105/1990, de 6 de junio , 29/2009, de 26 de enero*). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el **artículo 11 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea**, hecha en Estrasburgo el 12 diciembre 2007, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La *STS de 17 de diciembre de 2013 (ROJ 6673/2013)* indica que “al delimitar el derecho a la intimidad, que lo es por el propio ámbito del círculo íntimo, puede quedar eliminada la protección por autorización legal, de la ley, conforme al artículo 2.2 de la citada ley de 5 mayo 1982 ; o por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia, como dice el artículo 2.1 de dicha ley o por el consentimiento del interesado, según el **artículo 2.2** o, por autorización de autoridad competente o cuando predomine un interés histórico,

científico o cultural relevante, según el artículo 8.1. Por otra parte, este derecho sufre limitaciones en caso de persona con proyección pública y, por contra, requiere un interés general para que sea protegido”. En este sentido, es indudable que el sr. Urdangarín es una persona con proyección pública que goza de gran celebridad y conocimiento público tanto por su trayectoria como deportista como por haber contraído matrimonio con una Infanta de España y ser miembro de la Casa Real en virtud de dicho matrimonio.

Además, algunas resoluciones (*STS 173/2011 de 7 de noviembre, STS de 30 de abril de 2007*) indican que un ordenador de titularidad pública, instalado en una oficina, no es el idóneo para el archivo o almacenamiento de datos relativos a la intimidad de las personas y tampoco procede la utilización de los ordenadores de los lugares de trabajo para estos cometidos.

*La STS de 17 de diciembre de 2013 (ROJ 71/2014)* indica que la técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general, en cuanto pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecte sobre personas que desempeñen cargo público o tengan una personalidad política y ejerzan funciones oficiales o se trate, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones – sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1991/51, Observer y Guardian ; y 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania ; sentencias del Tribunal Constitucional 115/2000 y 143/1999; y sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994 , 7 de diciembre de 1995 , 29 de diciembre de 1995 , 8 de julio de 2004 , 21 de abril de 2005 , entre otras . En suma, la relevancia pública o el interés general de la noticia constituyen un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, se exige para que la libertad de información pueda prevalecer sobre el derecho al honor, cuando comporte la transmisión de noticias que redunden en descrédito de la persona, que cumpla el requisito de veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque la Constitución Española no reconoce un hipotético derecho al insulto - *sentencias del Tribunal Constitucional 112/2000 , 99/2002 , 181/2006 , 9/2007 , 39/2007 , 56/2008 de 14 de abril ; y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009, RC 1803/04 , 7 de junio de 2009, RC 2185/06 -*.

Es obvio que el **artículo 20 de la CE** preserva al individuo de la obtención ilegítima de datos de su esfera íntima, como también de la revelación, divulgación o publicidad no



consentida de esos datos, y de su uso y/o explotación sin autorización de su titular. Garantiza, en consecuencia, el secreto sobre la propia esfera de vida personal. Sin embargo, el TC también viene matizando que la esfera de la intimidad personal está en relación con la acotación que de la misma realice su titular. Igualmente reconoce que cada individuo puede reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena y que corresponde al afectado delimitar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno. En este caso, resulta que las comunicaciones se realizaban a través de un ordenador que estaba ubicado en la sede de la empresa en la cual el sr. Urdangarín trabajaba, siendo los ordenadores de la misma controlados periódicamente por varias entidades, lo cual era conocido por todos. En este sentido, la utilización de unos ordenadores en los cuáles recaían estas características, provoca que el sr. Urdangarín, con su voluntaria utilización para fines privados, posibilite que el contenido de sus comunicaciones privadas sea conocido y accesible para terceros. Y todavía más si se tiene en cuenta que, como fue dicho en el juicio, los ordenadores eran de uso común para todos los trabajadores de la empresa, lo cual a su vez permite considerar que la información archivada en el disco duro era accesible a todos ellos, lo cual conlleva la incompatibilidad con los usos personales. Con todo ello, la información emitida por el sr. Urdangarín a través de los correos electrónicos mandados desde esos ordenadores, ha perdido toda su esencia de confidencialidad.

La *STS de 8 de enero de 2014 (ROJ 223/2014)* indica que la ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (*STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998*). Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (*STC de 27 de abril de 2010*). El interés general de la información, en consecuencia, deviene del interés que suscita en determinados ámbitos sociales el conocimiento de la vida de personas con notoriedad pública social (*SSTS de 3 denoviembre de 2010, RC n.º 1040/2007*, *16 de diciembre de 2010, RC n.º 179/2008*, *21 de marzo de 2011, RC n.º 1485/2008* y *25 de abril de 2011, RC n.º 2244/2008*).

Cierto es que la información inserta en el ámbito propio y reservado de la esfera personal, como pueden ser las revelaciones de relaciones afectivas, recaen en un ámbito ajeno al interés público que debe prevalecer en toda información. Pero tratándose precisamente de una persona pública, asume un mayor riesgo de injerencia frente a las informaciones que le atañen y en consecuencia, le es también exigible un mayor celo y cuidado en cuanto a la protección de sus intereses. Y lo que es evidente es que este celo y cuidado no se ha tenido, remitiéndose correos impropios del cargo y posición institucional que ocupa el demandado (en el caso de los correos jocosos) o remitiéndose

correos de carácter absolutamente privados desde ordenadores que no contaban con la suficiente protección y salvaguarda de los derechos que se pretende tutelar.

Pero además, es notorio e indubitado que el sr. Urdangarín sabía perfectamente el control al que estaban sometidos los ordenadores de la empresa y aunque ahora está claro que no consiente que los correos sean publicados, en su momento consintió remitir información de carácter personal a través de los mismos, y con ello diluyó la protección que el derecho de la intimidad otorga a todos los ciudadanos y por tanto, la propia tutela del derecho.

Por lo tanto, la primera petición de la actora, relativa a la acción declarativa de que el sr. Diego Torres Pérez y los medios de comunicación demandados han vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar del Sr. Urdangarín como consecuencia de la revelación y divulgación del contenido de los mensajes de correos electrónicos de carácter personal e íntimo relativos a la vida privada del demandante, debe decaer, por todo lo expuesto.

**CUARTO.-** Ejerce también el demandante una acción de condena contra los codemandados consistente en que todos los demandados cesen inmediata y definitivamente y que se abstengan en lo sucesivo en el descubrimiento, revelación, publicación, difusión y divulgación en cualquier modo y por cualquier medio del contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en poder del codemandado D. Diego Torres Pérez y que hagan referencia a la vida íntima del demandante o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes y sobre presuntas infidelidades del demandante, a fin de preservar su derecho a la intimidad. La formulación de este petitum es ciertamente compleja porque constituye una condena de futuro, limitativa de la libertad de expresión de los codemandados, en relación a los correos que estén en poder del sr. Diego Torres Pérez. Sin embargo, desconoce el Tribunal cuáles son estos mensajes, puestos que ni han sido aportados a la causa por el sr. Urdangarín (que dice no tenerlos) ni ha requerido al sr. Diego Torres que los aporte como prueba documental ya por otrosí de la demanda o en la Audiencia Previa a la vista que el sr. Torres no los había aportado con su contestación.

Esta petición, por otro lado, dejaría libres a los medios para publicar estos correos si provinieran de otra persona distinta al sr. Diego Torres, por lo que la protección que se impetra es ciertamente débil e inútil. Pero es que además, se trata de una condena de futuro. Como entiende la *STS de 23 de enero de 2012 (ROJ 275/2012)*, es cierto que la **Ley Orgánica 1/82 en su art. 9.2** contempla entre las consecuencias de la tutela ante la intromisión ilegítima en los derechos que quedan bajo su protección, "la adopción de todas las medidas necesarias (...) para prevenir o impedir intromisiones ulteriores". A través de una interpretación literal del precepto podría pensarse que bajo su amparo es posible obtener una condena de futuro como la instada por la actora, pero tal condena es

injustificable y carece de amparo legal en los concretos términos en que aparece formulada. Y es que es la propia existencia del ordenamiento, y en lo que aquí interesa la **LO 1/82 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen**, la que sirve de instrumento de prevención general frente a los ataques o vulneraciones a tales derechos, sin que en nuestro sistema se prevea un sistema de actuación particularizada contra el autor de dichos ilícitos (*STS de 4 de octubre de 2012, ROJ 6238/12*). Por otra parte, la reacción legal se produce siempre frente a hechos consumados, sin que existan, fuera de las medidas cautelares típicas que también se amparan en la presencia de un "fumus boni iuris" de la infracción, medidas predelictuales civiles. Es también de destacar que un pronunciamiento como el comentado afectaría de manera notable los derechos de expresión e información de los demandados, coartándolos incluso frente a eventuales cambios de circunstancias o situaciones a la enjuiciada. La condena genérica de futuro a la abstención de publicaciones relativas a los correos electrónicos que se debaten es imposible, puesto que el tenor del **art. 9.2 de la LO 1/82** exige medidas concretas y determinadas. Lo que solicita la actora, en la práctica, supondría soslayar el correspondiente cauce del proceso ordinario en el que debería ventilarse la existencia o no de futuras intromisiones ilegítimas, lo cual a todas luces resulta improcedente.

La parte actora ha solicitado que se mantenga la prohibición sobre el codemandado sr. Diego Torres, por considerar que es la única persona que tiene los correos comprometedores, puesto que han sido aportados por el a la causa que se instruye en los Juzgados de Palma de Mallorca. Sin embargo nada ha quedado acreditado en este pleito al respecto y de hecho, en realidad, se desconoce a través de quién los medios de comunicación han podido tener conocimiento de la existencia de los mismos. Por lo tanto, no procede estimar esta petición.

Por otro lado, también solicita que los codemandados se abstengan de hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes y sobre presuntas infidelidades del demandante, a fin de preservar su derecho a la intimidad. La misma suerte ha de correr esta decisión. Sabido es que las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, las que poseen relieve político, se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático y, si bien no quedan privadas de ser titulares de sus derechos subjetivos de la personalidad, estos se debilitan, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (por todas, *STC 101/2003, de 2 de junio*). El mismo Tribunal Constitucional también ha declarado, por una parte, que para valorar si lo divulgado ha de quedar reservado al ámbito de la intimidad o, por el contrario, puede ser objeto de información pública, el criterio determinante es la relevancia para la comunidad de la información que se comunica, esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo que posee un indudable valor constitucional; y es distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros,

potenciada en nuestra sociedad tanto por determinados medios de comunicación como por ciertos programas o secciones, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (*STC 134/1999, FJ 8*, entre otras muchas). Y por otra parte, que la preservación de ese reducto de inmunidad solo puede ceder, cuando del derecho de información se trata, si lo difundido por su objeto y su valor afecta al ámbito de lo público, que no coincide con aquello que puede suscitar o despertar meramente la curiosidad ajena (*STC 29/1992, FJ 3* °). El **art. 20 de la CE** reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. No obstante, en el ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos y opiniones emitidos y si la información es veraz. No cabe duda que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, pues la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona proclamada en su **artículo 10.1** (*SSTC números 165/1997; 20/1990; 105/1990; 172/1990; 214/1991; 85/1992; 20/1993; 336/1993; 42/1995; 76/1995; 78/1995; 173/1995; 176/1995; 204/1997; 180/1999; 192/1999; 112/2000; 297/2000; y 42/2001* ). Pero los juicios de valor, opiniones no descalificadoras, rumores, comentarios u opiniones no pueden impedirse al ser el actor persona de proyección pública. Y como ampliamente ha estudiado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las personas con notoriedad pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia de la publicidad que adquiere su figura y sus actos (*STC 83/2002, STC 99/202, STS 674/2004, STS 676/2004*). No obstante, cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones injuriosas o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con los hechos de relevancia pública que le han alzado al primer plano de la actualidad, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor frente a esas opiniones o críticas que considera ofensivas con idéntica extensión e intensidad como si de un simple particular se tratase (*SSTC 76/1995, de 22 de mayo, 3/1997 de 13 de enero; 134/1999, de 15 de julio; SSTEDH caso Sunday Times de 26 de abril de 1979; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tammen de 6 de febrero de 2001*).

Además, como señala la sentencia de la *AP de Girona (secc. 1ª (ROJ 474/11)*, "Entrando en el análisis de los motivos de apelación reseñados cabe decir que las palabras, expresiones o frases insultantes, vejatorias o descalificadoras de la persona a que se refieran, son atentatorias al derecho al honor (artículo 18 de la Constitución Española) y no quedan amparadas por la libertad de expresión o el derecho a la información (artículo 20.1 de la Constitución Española); "Se puede discrepar, censurar y criticar con toda la fuerza que se estime necesaria, pero no insultar", dice *la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2008*, lo que ya decía la *del Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de noviembre de 2002*; que a su vez reitera lo declarado por la de *30 de diciembre de 2000*: "el derecho a la libertad de expresión que comporta el derecho a la crítica no legitima insultos de determinada entidad o actos vejatorios". Y concluye: "La libertad de expresión es un derecho constitucional, esencial en un sistema de libertades democráticas, que consagra el derecho a opinar, que es libre. Sin embargo, este derecho y aquella libertad no alcanza a las expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias: la

libertad de expresión no comprende el derecho a insultar".

La antedicha distinción es importante "a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1d ) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta"( *STC 107/1988, de 8 de junio , FJ 2*).".

**QUINTO.-** Solicita también la actora que se condene a los demandados a abonar al demandante, cada uno de ellos una indemnización por el daño moral causado por las referidas intromisiones ilegítimas en su derecho a la intimidad, de importe de 1 euro, declarándose la responsabilidad solidaria para el pago de la citada indemnización respecto de las codemandadas Cuarzo Producciones, SL y Mediaset España Comunicación, SA.

**El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/82,** de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dice que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima y añade que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido; también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

En lo relativo al quantum indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que «debe valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo», remitiendo «a las circunstancias y necesidades del caso concreto», exigencias de la equidad, «prudente arbitrio de los Tribunales», etc. La intervención de la apreciación subjetiva del juzgador resulta pues ineludible. El legislador estableció en el **art. 9.3** de la ley antes citada los siguientes módulos o parámetros:

1. Las circunstancias del caso: La Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en aplicación de la LODH, se ha referido como circunstancias del caso a la naturaleza «vaga y compleja» de la actividad profesional del ofendido ( *STS de 23 marzo 1987*); «captación de imagen» y «desarrollo y forma de publicidad» ( *STS de 22 junio 1988*); «eventuales reclamaciones de otros familiares» con posterioridad ( *STS de 25 abril 1989*); «circunstancias, tanto personales como sociales del ofendido» ( *STS 27 octubre 1989*); «rectificación del periódico» ( *STS de 11 diciembre 1989*); «naturaleza de las afirmaciones lesivas» ( *STS 23 de julio 1990*); a la «rectificación llevada a cabo en la tercera edición del libro» ( *STS de 4 febrero 1993*); a «las imputaciones realizadas de la comisión de un delito fiscal y la personalidad política y económica de la persona agraviada» ( *STS de 24 julio 1997* y otras).

2. Gravedad de la lesión efectivamente producida, y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la lesión.

Estando así las cosas, la petición de la actora resulta a toda luz inatendible, puesto que no se acredita que haya existido daño moral ni el beneficio económico que con la publicación de las noticias han obtenido los medios de comunicación. Si bien el **artículo 9.2 LPDH** preceptúa que la tutela judicial comprenderá, entre otras medidas, la condena a indemnizar los perjuicios causados, presumiéndose en el párrafo 3.º con el carácter de iuris et de iure que la existe el perjuicio siempre que se acredite la intromisión ilegítima. Además se establecen las pautas que han de ser observadas por los órganos judiciales, a cuyo efecto disciplina que el daño moral se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión. Además, se ha desplegado una mínima actividad probatoria por la parte demandante en esta instancia jurisdiccional en aras a proporcionar al Juzgado los datos necesarios para aquilatar debidamente los parámetros ex **artículo 9.3** del citado texto legal.

Efectivamente, la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quienes lesionen los derechos fundamentales a la intimidad y la imagen está determinada, como hemos visto, por la gravedad atentatoria de dichos ataques, pero también por la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y las ventajas económicas obtenidas. Ni las ventajas reportadas ni la difusión han sido cuantificadas. Pero es que además, en la audiencia previa la parte actora ofreció a los demandados desistir del procedimiento si se le exoneraba de las costas del mismo, habiendo aceptado el acuerdo Editorial Ecoprensa, SA y Semana Digital, SL, que, habiendo publicado noticias de corte similar a las publicadas por los otros medios codemandados, han quedado exentos de pago de cualquier indemnización. Por lo tanto, la propia actora, con su actitud procesal, ha mostrado que no hay interés económico y prácticamente tampoco jurídico, puesto que si los codemandados hubieran aceptado el desistimiento sin costas, la parte actora hubiera tenido a bien desistir de este pleito y no continuar. Por todo ello, procede desestimar esta petición.

**SEXTO** .- Por último solicita la actora que se condene a todos los medios de comunicación demandados, Ecoprensa, SA, Unidad Información General, SLU, El Semana Digital, SL, Semana, SL, Publicaciones Heres, SL y Titania Compañía Editorial, SL a publicar el encabezamiento y Fallo de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, en las ediciones impresas y digitales de los diarios y revistas antes reseñadas, así como que respecto de las codemandadas Cuarzo Producciones,SL y Mediaset España Comunicación, SA se de lectura del encabezamiento y fallo de la Sentencia que se dicte en este procedimiento en el programa de la cadena Telecinco “El Programa de Ana Rosa”, a su respectiva costa, en las mismas condiciones que se han publicado y difundido las noticias vulneratorias del derecho a la intimidad, sin apostillas ni comentarios, al día siguiente de la notificación de la sentencia.

Entre las medidas reparatorias contempladas en el **art. 9.2 de la LO 1/1082** se encuentra la difusión de la sentencia. El precepto no establece, no obstante, que tal difusión deba comprender el texto íntegro de la sentencia ni tampoco la forma en que los condenados deban proceder a dicha difusión, siendo por tanto el arbitrio judicial

quien determine la forma idónea en cada caso concreto de proceder a la publicación reparadora. Es obvio que la publicación de la sentencia constituye parte de la indemnización del perjuicio y en particular del daño moral (**art. 7.3 LO 1/82**). Sirve, por tanto, para restablecer al perjudicado en sus derechos y para que los lectores indeterminados de las publicaciones que han vulnerado el derecho a la intimidad (en este caso) tengan constancia de que tales noticias habían quebrantado indebidamente un derecho fundamental del perjudicado. No habiendo vulneración del derecho a la intimidad, debe también desestimarse esta petición puesto que, siendo desestimatoria la demanda en todos sus pronunciamientos, no procede ninguna reparación.

**SEPTIMO.-** Al ser la demandada totalmente desestimatoria, en aplicación del criterio del vencimiento contenido en el **art. 394 de la LEC**, las costas del presente procedimiento deben interponerse totalmente a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Desestimo la demanda presentada por el procurador Sr. Ignacio López, en nombre y representación de D. IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT frente a EL SEMANAL DIGITAL, SL, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SA, SEMANA, SL y UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, SLU, TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, SL , DIEGO TORRES PÉREZ y contra CUARZO PRODUCCIONES, SL con la intervención del MINISTERIO FISCAL y, en su virtud, debo absolver y absuelvo a EL SEMANAL DIGITAL, SL, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SA, SEMANA, SL y UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, SLU, TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, SL, DIEGO TORRES PÉREZ y a CUARZO PRODUCCIONES, SL de todos los pedimentos formulados en su contra. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el término de los veinte días a partir del siguiente al de su notificación, ante este mismo Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. Además deberá acreditarse que se ha consignado en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado depósito por importe de 50 euros.

Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que en el día de hoy se ha hecho pública la sentencia de esta misma fecha, que es entregada, una vez extendida y firmada, por la Ilma. Magistrada-Juez de este Juzgado, uniéndose certificación literal a los autos de su razón, librándose las correspondientes

notificaciones e incorporándose el original al Libro de Sentencias según el orden correlativo que por su fecha le corresponde. Doy fe.